

Sentencias dictadas por tribunales extranjeros

Artículo 1020. La ejecución de las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros se pedirá ante la Sala de Casación.

Artículo 1021. Previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviere en español, y después de oír a la parte contra quien se dirija, por un término que fijará el tribunal entre nueve y veinticinco días según las circunstancias del caso, se decidirá si debe darse o no cumplimiento a dicha ejecutoria, haya contestado o no el demandado. Contra esta resolución no se dará ulterior recurso.

Artículo 1022. No se pondrá a una sentencia el exequatur si de las alegaciones y pruebas de la contraria o del mismo instrumento apareciere:

1º Que el documento no está debidamente autenticado.

2º Que no es ejecutoria en el país de su origen.

3º Que el litigio se siguió sin intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado en regla.

4º Que la sentencia es contraria al orden público.

Artículo 1023. Si se tratare de poner el exequatur a un mandamiento de embargo, no será necesario dar la audiencia de que habla el artículo 1021, y se pondrá con tal que aparezca que el ejecutado fue notificado del auto en que se ordenó dirigir el exhorto y de que haya habido tiempo suficiente para que éste haya podido ocurrir a hacer valer sus derechos.

Si del exhorto apareciere, o si el interesado demostrare que existe algunas de las causales del artículo anterior, no se dará curso al exhorto. La ejecución de la sentencia de remate, o lo que equivalga a ella, entra en la regla general de sentencias.

Artículo 1024. Las requisitorias de tribunales extranjeros referentes a la práctica de citaciones, interrogatorios, pruebas o de otras diligencias judiciales serán despachadas, después de que la Sala de Casación haya puesto el exequatur, del mismo modo que lo serían si procedieran de una autoridad judicial de la república.

Artículo 1025. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose se comunicará el auto, por certificación, al juzgado del lugar en que está domiciliado el condenado en la sentencia, y se procederá a ejecutarla conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior. Si el deudor no tuviere domicilio en la república, será competente el juez que elija el acreedor.

Artículo 1026. Si el deudor no tuviere domicilio en la república, puede el acreedor pedir ante el juez que elija, embargo provisional de bienes del deudor, previa la fianza de que habla el artículo 173, para asegurar la ejecución de la sentencia una vez que obtenga el exequatur.

BIBLIOGRAFÍA

- CAPOGRASSI, Giuseppe: *Opera*; Milano, Ciuffré, 1959.
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: Informe sobre la uniformidad de la legislación relativa a la cooperación internacional en procedimientos judiciales (asistencia judicial); Unión Panamericana, Washington, 1952.
- MATOS, José: *Derecho internacional privado*; Guatemala, 1941.
- MORELLI, Gaetano: *Elementi di diritto internazionale privato*; Napoli, Jovene, 1962.
- MORELLI, Gaetano: *Derecho procesal civil internacional*; Argentina, EJE, 1953.
- ROCCO, Alfredo: *Sentencia civil. Interpretación de las leyes procesales*; México, STYLO, sin fecha.
- ROMANO, Santi: *Frammenti di un dizionario giuridico*; Milano, Ciuffré, 1947.
- MATTA, Salvatore: *Diritto processuale civile*; Padova, CEDAM, 1953.
- SENTIS MELENDO, Santiago: *La sentencia extranjera*; Argentina, EJE, 1959.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Artículo 14. Son costarricenses por naturalización:

- 1) Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores;
- 2) Los nacionales de los otros países de Centro América, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el Registro Civil su decisión de ser costarricenses;
- 3) Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva ante el Registro Civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud;
- 4) Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de cinco años inmediatamente

anteriores a la solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que indique la ley;

- 5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierde su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense;
- 6) Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa.

Artículo 19. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No puede intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 719. Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, es obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción.

Artículo 752. Toda convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor de doscientos cincuenta colones deberá constar en documento público o privado, no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial.

Para la estimación del objeto de la convención o acto jurídico no se tomarán en cuenta los frutos, intereses u otros accesorios.

CÓDIGO PENAL (1941)

Artículo 397. Serán reprimidos con prisión de seis meses a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que declare ante la autoridad, afirmando una falsedad, o total o parcialmente callando o negando la verdad en su deposición, dictamen, traducción o interpretación.

La prisión será de uno a seis años si el falso testimonio se rinde contra el inculcado en el curso de una causa por delito o cuasi delito.

CÓDIGO FISCAL

Artículo 238. Habrá un solo tipo de papel sellado de buena calidad, que consistirá en una hoja simple de treinta y dos centímetros de largo por veintidós de ancho, que llevará siempre un sello de agua con el Escudo Nacional; tendrá el anverso orlado en el centro de la parte superior con una inscripción que indique el precio del papel expresado en letras, e impresas

dos líneas verticales, colocadas una a tres centímetros del borde izquierdo y la otra a dos centímetros del borde derecho; entre ellas tendrá impresas treinta líneas horizontales, fuera de las cuales no deberá escribirse, separadas una de otra por un espacio de ocho y medio milímetros, y colocada la primera a veinticinco milímetros del borde superior de la hoja. En el reverso será igual, salvo que no llevará en ese caso la expresión del valor del papel (así reformado por ley núm. 3482 del 7 de enero de 1965).

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 51. Sólo la Corte Plena puede conceder licencias con goce de sueldo por enfermedad comprobada, sea a sus propios miembros, sea a los demás funcionarios y empleados judiciales.

El goce será de las dos terceras partes de su sueldo, tomadas de la partida de presupuesto destinada a “empleados enfermos”. Tanto el funcionario o empleado sustituto, como los subalternos que hubiere necesidad de ascender o de nombrar interinamente por causa de la licencia, devengarán las dotaciones ordinarias asignadas por la Ley de Presupuesto vigente.

En cualquier momento en que la Corte tenga noticia de que el funcionario o empleado disfruta de buena salud, cancelará el goce de sueldo y le revocará el nombramiento si hubiere malicia en su proceder aparentando una enfermedad que no tiene, aceptando otros cargos o empleos u ocupándose en otras labores. El superior inmediato del empleado con licencia está en la obligación de informar a la Corte cuando, a su juicio, está el empleado o funcionario en condiciones de volver al trabajo, o si ocurre alguna de las circunstancias de malicia apuntadas.

(Así reformado por el núm. 1931 del 23 de septiembre de 1955).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO V

COPIAS DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. A todo escrito que se presente en un expediente judicial de jurisdicción contenciosa, se acompañan tantas copias literales del mismo en papel común cuantas sean las otras partes litigantes. Estas copias irán suscritas por la parte o su director judicial, y responderá de su exactitud quien las presente. Del mismo modo se acompañarán tantas copias de

cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes. Las copias de planos se reducirán al tamaño del papel sellado.

Para el efecto de este artículo se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación.

El Secretario no recibirá escritos ni documentos si no se acompañan las copias respectivas, o si el interesado no presenta, en el mismo acto, el valor de las copias que se calculará a razón de un colón por plana o fracción de cada copia, incluido el material. El Secretario pondrá constancia del pago en la razón de recibido; inmediatamente hará que se saquen las copias y pondrá razón en autos de la hora y día en que estén listas. El Juez no dictará la resolución respectiva mientras no se ponga en el expediente esa constancia.

En los demás asuntos sólo se presentarán copias de los escritos o documentos relativos a gestiones sobre las cuales deban ser oídas otras partes. Esas copias serán tantas cuantas sean las partes contrarias que litiguen bajo diferente representación. En las sucesiones y en las insolvencias y quiebras, el albacea y el curador no estarán obligados a presentar copias sino cuando contesten audiencias acerca de peticiones formuladas por algún interesado.

En todo caso, cuando con posterioridad a la recepción del escrito, se notare que no se presentaron copias en debida forma, o todas las copias de ley, el Tribunal ordenará sacarlas por la Secretaría a costa de la parte omisa, indicando de una vez el valor del trabajo y ordenando su pago dentro del tercer día, con el apercibimiento de que no se dará curso a sus gestiones y de que éstas no producirán efecto legal mientras no esté cancelada la suma respectiva.

No habrá necesidad de acompañar copias de libros o folletos que se presenten en la oficina judicial relacionados con los pleitos, pero deberán estar a disposición de los litigantes en todo momento tales libros o folletos.

El Secretario se negará a recibir copias incompletas, sucias, con borrones, ilegibles o que hayan sido extendidas en retazos de papel.

Las fotocopias certificadas en los términos del párrafo segundo del artículo 732 del Código Civil, se presentarán con las copias que el presente artículo y el 79 de este Código establecen, pero en éstas no se requerirá la razón del funcionario de ser fieles al original.

Artículo 101. Se notificarán al interesado, personalmente o en su casa de habitación, las resoluciones que contengan citación o que lo llamen a juicio, o que lo citen a prestar confesión o a reconocer un documento suyo en juicio o prejuicio.

Si para un mismo acto fuere menester otra citación, ésta será hecha en la casa designada para oír notificaciones del juicio o prejuicio respectivo;

pero si la parte, prevenida al efecto por resolución del juez no la hubiere señalado, tal citación se tendrá por realizada por el simple transcurso del tiempo indicado por el artículo 95.

Artículo 103. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser citada o cuando, por haber mudado de habitación, se ignore su paradero, se consignará esta circunstancia en los autos, y el juez mandará que se haga la notificación insertando la cédula por dos veces consecutivas en el Boletín Judicial. A los ocho días de publicada la cédula por segunda vez, se tendrá por hecha la notificación. En los autos se hará constar la publicación, los números y las fechas del Boletín Judicial en que se hubiere publicado la cédula.

Artículo 173. Si el acreedor no presenta título ejecutivo, debe garantizar los daños y perjuicios que se originen del embargo y determinar con claridad qué clase de prestación va a exigir del demandado y la causa o título de ella.

La garantía debe consistir en depósito en efectivo o valores de comercio a la orden del juez. Si fuere dinero efectivo, el depósito será el veinte por ciento de la suma por que se pide el embargo; y si se tratare de valores de comercio, del cincuenta por ciento, apreciándose su valor por el que tengan en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener. El Estado, sus Bancos, las Municipalidades, el Consejo Nacional de Salubridad, las Juntas de Educación, las de Protección Social y todas las que administren instituciones de Salubridad, Beneficencia Pública y Protección Social, no están obligadas a constituir depósito para obtener el decreto de embargo preventivo y para que éste se efectúe. El decreto de embargo se notificará al deudor en el acto de su ejecución o después.

Artículo 186. Toda contienda judicial que no tenga señalada una tramitación especial, se decidirá en juicio ordinario.

Artículo 191. Cuando en un juicio de mayor cuantía deban tramitarse demandas de tercería u otros incidentes, se sustanciarán por los trámites correspondientes, según el valor de la cosa litigada.

Las resoluciones que el juez diere en los autos de la tercería o incidente de menor cuantía, o en los autos principales sobre puntos cuya cuantía no exceda de tres mil colones, no tendrán otros recursos que los de revocatoria y de responsabilidad.

Artículo 197. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

1º El documento que acredite el poder del abogado mandatario, cuando éste intervenga;

- 2º Los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación, o cuando el derecho que reclame le haya sido transmitido por herencia o por cualquier otro título; y
- 3º Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y el Tribunal ordenará que se expida exhorto para que sean certificados como acto previo al traslado de la demanda o reconvencción. Cuando transcurrieren quince días sin que por culpa de la parte proponente esos documentos hayan sido certificados, se prescindirá de ellos y se dará traslado de la acción o reconvencción. Se entenderá que hay culpa de la parte cuando no haya indicado al Tribunal dentro del término dicho el motivo que justifique el retardo.

Si el poder presentado por el abogado o si el documento justificativo de la personería en los demás casos, manifiestamente fuere insuficiente o adoleciere de defectos externos el juez, de oficio, lo devolverá al interesado para que subsane la falta. Entretanto no se dará curso a la demanda o contestación.

Artículo 215. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1º La incompetencia de jurisdicción.

2º La falta de personalidad del actor, por carecer de las calidades para comparecer en juicio, o por no acreditar el carácter o representación con que reclama.

3º La falta de personalidad en el abogado del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder.

4º La falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda.

5º La litis-pendencia.

Artículo 423. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa notificación a las partes con un día de antelación por lo menos.

Artículo 263. Cuando el que haya de declarar habitare fuera de la residencia del Tribunal será examinado por medio de despacho o exhorto dirigido a la autoridad judicial correspondiente, al que se acompañará copia del interrogatorio aprobado por el juez.

El juez comisionado estará autorizado para admitir o rechazar objeciones y repreguntas, así como para resolver, sin recurso alguno, toda clase de incidentes que se originen con motivo de la práctica de la diligencia.

Artículo 272. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copia de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, y en este caso si alguna de las partes la impugna manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se hará versión al castellano por el traductor oficial o por el que nombre el juez en defecto de aquél.

Cuando se presentaren documentos privados que formen parte de un libro, expediente o legajo, se pondrá testimonio de lo que señalare la parte que los presente y se le devolverán enseguida.

Artículo 305. El escrito en que se aduzca prueba testimonial, deberá contener el interrogatorio a que han de responder los testigos e indicará los nombres, apellidos paterno y materno y el domicilio de ellos, sin perjuicio de la oportunidad que le da el artículo 324. El interrogatorio deberá formularlo la parte de modo que cada pregunta no se refiera sino a un hecho simple a que el testigo debe concretar su respuesta. No es permitido dirigirles o consignar preguntas de apreciación, ni opiniones suyas. El juez está obligado a simplificar las preguntas complejas, redactándolas en forma; y lo mismo a dividir convenientemente el interrogatorio, si no se ajustan a este precepto.

Artículo 307. Con tres días de anticipación, por lo menos, señalará el juez el día y la hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

A este acto sólo podrán comparecer las partes y sus abogados defensores.

Tanto las partes como sus abogados directores, aunque no sean apoderados en juicio, pueden en el acto del examen hacer, por medio del juez, preguntas pertinentes a los testigos.

El juez deberá hacer al testigo, de oficio y verbalmente, todas las preguntas que juzgue oportunas a efecto de cerciorarse de si está declarando con conocimiento de causa y con sujeción a la verdad. Si de ese examen resultare algo importante para la apreciación de la declaración del testigo, el juez lo consignará en el acta.

Artículo 381. Serán aplicables también los demás procedimientos del presente título a los otros asuntos de menor cuantía, cuando no haya disposición especial para el caso ocuriente.

Artículo 383. Las cuestiones incidentales que se promuevan en cualquier clase de juicio y cuya tramitación no esté especialmente marcada, se ventilarán por los trámites que señala este capítulo.

No se dará curso a ningún incidente si no se acompañan a la solicitud inicial dos hojas en limpio del papel sellado correspondiente para proveer. Mientras no se haya presentado ese papel, el juicio principal seguirá su curso normal, aun cuando se trate de incidentes de previo y especial pronunciamiento. En este último caso, el incidente se tendrá por promovido en el momento en que se haga la presentación del papel.

Artículo 326. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

1º Que el testigo en el momento en que pasó el hecho del cual da testimonio, no tuviere las condiciones perceptivas necesarias para adquirir cabal conocimiento del hecho.

2º Que en el momento de la percepción del hecho o en el de la declaración, no haya tenido el testigo, ya por enfermedad u otro motivo, discernimiento suficiente para apreciar con exactitud el hecho sobre el cual verse su declaración.

3º Que el testigo haya dado su declaración por fuerza, miedo o compelido por error o soborno.

4º Ser el testigo ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, sea legítimo o no, tío, sobrino, primo hermano, cuñado, padre o hijo político del litigante que lo haya presentado.

5º Ser el testigo al prestar su declaración, socio, dependiente o criado del que lo presenta.

6º Tener interés directo o indirecto en el pleito.

7º Haber sido condenado el testigo por falso testimonio o por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.

8º Ser amigo íntimo del que lo presentare o haber enemistad grave entre él y el litigante contrario.

9º Ser un ebrio habitual.

Artículo 327. La tacha no se considerará, si no se opone dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto en que se tengan por presentados o por cambiados y se les mande recibir declaración.

En el escrito de tacha se propondrá la prueba para justificarla; y el juez concederá hasta ocho días con el objeto de evacuar las pruebas pertinentes ofrecidas.

La tacha también podrá hacerse en el acto de la declaración cuando del dicho del testigo aparezca que le comprende alguna de las causas que enumera el artículo 326.

Artículo 328. La parte a quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al que se le notifique haber sido aquéllas formuladas.

En el mismo escrito propondrá su prueba, y el juez concederá hasta ocho días para evacuar la que estime pertinente.

Artículo 329. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto pruebas de tachas, se unirán los escritos a los autos sin más trámite y se tendrán presentes a su tiempo.

Artículo 330. La prueba de tachas se unirá a los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

Artículo 449. Puede el deudor evitar o hacer levantar el embargo, entregando en el acto al funcionario ejecutor, o depositando a la orden del Juez, la suma reclamada más un veinticinco por ciento para intereses futuros y costas; o la cantidad por la cual se ha decretado el embargo; o el valor actual de lo embargado según justiprecio pericial que el ejecutor o el juez bajo su responsabilidad harán practicar sumariamente: esta estimación la deben hacer personas idóneas y de honradez notoria, las cuales firmarán la diligencia si supieren.

La cosa así librada no puede ser objeto de nuevo embargo por razón del mismo reclamo. Cuando lo entregado o consignado no sea bastante para cubrir el tanto respectivo, se practicará o mantendrá el embargo por lo que falte, en otros bienes.

Artículo 522. Puede promover el juicio de sucesión cualquiera que tenga interés en él.

Al promoverlo deberá indicar necesariamente:

- 1º Los nombres, apellidos y demás calidades de los presuntos herederos, así como su domicilio;
- 2º Si el causante dejó hijos de diferentes matrimonios;
- 3º Si hay menores interesados en la sucesión;
- 4º Si tiene noticia o no de que exista testamento; y
- 5º El valor aproximado de los bienes sucesorios.

El juez no dará curso al escrito respectivo mientras no llene esos requisitos o exprese la imposibilidad de llenarlos.

Cumplidos los requisitos dichos, probado el fallecimiento y llenadas las formalidades del caso cuando se trate de testamentos cerrados, el juez declarará abierto el juicio sucesorio; llamará al albacea testamentario para que acepte el cargo, o nombrará el provisional; proveerá lo concerniente a la representación de los menores; conferirá la audiencia de ley, en su caso, al representante del Patronato Nacional de la Infancia, y citará a todos los interesados, herederos, legatarios o acreedores para que acudan a hacer valer sus derechos.

Artículo 981. Luego que sea firme una sentencia, o en los casos en que se permita ejecutarla, previa fianza de resultas, se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte y por el juez o Tribunal que hubiere conocido el asunto en primera instancia, o que tuviere igual jurisdicción que éste. En este último caso deberá acompañarse ejecutoria extendida con la debida citación de partes. Para la ejecución de los autos dictados en el juicio se

observarán las disposiciones de éste y los artículos siguientes en lo que fueren aplicables.

En juicios ordinarios o arbitrales no se ejecutará el fallo sino una vez que esté firme.

Artículo 1032. Para el efecto de los artículos anteriores se estimarán costas personales los honorarios de abogado y procurador y la indemnización del tiempo gastado por la parte en asistir a diligencias del juicio en que fuere necesaria su presencia.

El valor del papel sellado y los demás gastos indispensables del juicio serán costas procesales.

Para la indemnización del tiempo gastado por la parte se atenderá a sus circunstancias personales.

CAPÍTULO II

SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 1020. La ejecución de las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros se pedirá ante la Sala de Casación.

Artículo 1021. Previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviere en español, y después de oír a la parte contraria a quien se dirija, por un término que fijará el Tribunal entre nueve y veinticinco días según las circunstancias del caso, se decidirá si debe darse o no cumplimiento a dicha ejecutoria, haya contestado o no el demandado.

Contra esta resolución no se dará ulterior recurso.

Artículo 1022. No se pondrá a una sentencia el exequatur si de las alegaciones y pruebas de la contraria o del mismo instrumento apareciere:

- 1º Que el documento no está debidamente autenticado.
- 2º Que no es ejecutoria en el país de su origen.
- 3º Que el litigio se siguió sin intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado en regla.
- 4º Que la sentencia es contraria al orden público.

Artículo 1023. Si se tratare de poner el exequatur a un mandamiento de embargo, no será necesario dar la audiencia de que habla el artículo 1021, y se pondrá con tal de que aparezca que el ejecutado fue notificado del auto en que se ordenó dirigir el exhorto y de que haya habido tiempo suficiente para que éste haya podido ocurrir a hacer valer aquí sus derechos.

Si del exhorto apareciere, o si el interesado demostrare que existe alguna de las causales del artículo anterior, no se dará curso al exhorto.

La ejecución de la sentencia de remate, o lo que equivalga a ella, entra en la regla general de sentencia.

Artículo 1024. Las requisitorias de Tribunales extranjeros referentes a la práctica de citaciones, interrogatorios, pruebas o de otras diligencias judiciales serán despachadas, después de que la Sala de Casación haya puesto el exequatur, del mismo modo que lo serían si procedieran de una autoridad judicial de la república.

Artículo 1025. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose se comunicará el auto, por certificación, al juzgado del lugar en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, y se procederá a ejecutarla conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Si el deudor no tuviere domicilio en la república, será competente el juez que elija el acreedor.

Artículo 1026. Si el deudor no tuviere domicilio en la república, puede el acreedor pedir ante el juez que elija, embargo provisional de bienes del deudor, previa la fianza de que habla el artículo 173, para asegurar la ejecución de la sentencia una vez que obtenga el exequatur.

Ni el funcionario que extienda la ejecutoria, ni el empleado que ejecute el trabajo, tienen derecho a cobrar honorario alguno ni aun alegando trabajo extraordinario. Quien viole esta prohibición estará sujeto a la sanción fijada en el artículo 1033.

TÍTULO VII

NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

(Ley N° 61 del 23 de junio de 1938)

Artículo 90. Toda resolución judicial se notificará a los que sean parte en el juicio; y cuando así se mande, también se hará saber a las personas a quienes la resolución se refiere o pueda causarles perjuicio, a juicio del Tribunal, aun cuando se trate de extraños al litigio.

Artículo 91. Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio para oír notificaciones, una casa situada en el lugar de la residencia del Tribunal.

Artículo 92. Cuando la persona que ha de ser notificada ocurra a la oficina del Tribunal, el Secretario le hará saber la resolución, leyéndosela íntegramente. De igual modo lo hará el notificador cuando encuentre en persona la parte que ha de ser notificada. En ambos casos, ésta firmará la diligencia con el Secretario o Notificador; mas, si no sabe o no quiere, o no puede firmar, el funcionario así lo hará constar en ella bajo su responsabilidad.

Artículo 93. Se hará notificación por cédula:

1º Cuando la parte que haya de ser notificada, hubiere indicado oficina o habitación para notificaciones;

2º Cuando sea conocida la habitación de quien debe ser notificado por primera vez y no se le encuentre en persona.

La cédula será entregada a cualquiera de las personas mayores de quince años que se hallen en la oficina o casa señalada o en la habitación; pero si no se encontrare a nadie en ella, o si la persona a quien se ha de entregar la cédula no quisiere recibirlo, o si hallare cerrada la puerta, se entregará la cédula al vecino más próximo que fuere habido. En todo caso el acta de la diligencia expresará esas circunstancias, la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la reciba; ésta firmará con el Notificador; mas, si no sabe o no quiere o no puede firmar dicho funcionario lo hará constar así bajo su responsabilidad. El Notificador, al entregar la cédula, marcará al pie de ella, la fecha y la hora de su entrega.

Artículo 94. La cédula para notificar expresará la naturaleza y objeto del pleito o negocio, los nombres y apellidos de los litigantes, la persona a quien deba entregarse la cédula y la suma lacónica del escrito en que recayere la solicitud, además copia literal de la parte dispositiva de la resolución que haya de notificarse y será firmada por el Notificador. Se extenderá en papel común.

Artículo 95. Se tendrá por notificada una resolución, con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictada:

1º Respecto de la parte que en su primer escrito no eligió domicilio para notificaciones.

2º Respecto de la parte que, al practicarse con ella la primera diligencia judicial, no eligió domicilio para notificaciones, habiendo sido prevenida al efecto por el Juez, Secretario o Notificador.

3º En segunda instancia y en los asuntos que se encuentren ante el Tribunal de Casación, respecto de las partes no apersonadas que no hubieren, ante el juez o Tribunal inferior, señalado casa para notificaciones, citadas y emplazadas que fueran para apersonarse ante el superior.

4º Respecto del rebelde, una vez declarada y notificada la rebeldía.

Artículo 96. No obstante lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, la sentencia, sea de primera; sea de segunda instancia y los autos en que se abra a pruebas el juicio y los que tuvieren fuerza de sentencia definitiva, se notificarán al rebelde en persona cuando puede ser habido; y en caso contrario, por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el boletín judicial.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del juez que la hubiere dictado.

En estos casos la sentencia y autos se tendrán por notificados después de tres días de hecha la primera publicación y desde entonces comenzará a correr el término de pruebas y los plazos para los recursos.¹

Artículo 97. Cuando deba notificarse una resolución a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará por medio del juez o de la autoridad de policía del lugar en que aquella residiere, a quien se dirigirá exhorto, con inserción de la resolución.

Si la demanda se presentare contra persona residente en el extranjero, de domicilio conocido y que no hubiere dejado apoderado, no procederá el nombramiento de representante legal, y el traslado de la acción se le notificará en la forma indicada por el artículo 98.

(Así reformado por ley núm. 4250 del 21 de noviembre de 1968.)

Artículo 150. Si el demandado hubiere dejado apoderado, éste no podrá excusarse de tomar la causa de su mandante a pretexto de no tener instrucciones o expensas; y la renuncia del poder sólo surtirá efecto transcurrido el tiempo suficiente para que haya llegado a noticia del poderdante y venido nuevo nombramiento de apoderado.

Artículo 151. La demanda contra el ausente, el auto de apertura a pruebas y la sentencia se publicarán por dos veces en el boletín judicial.

Los términos comenzarán a correr desde la publicación del segundo edicto.

Artículo 152. Si sobre discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes.

El Ministerio Público representará en tal caso los intereses del menor, inhábil o ausente.

Artículo 153. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se recibirá al nombrado su aceptación y juramento, lo que se consignará en un acta.

¹ Modificado en cuanto su aplicación por ley N° 3667 del 12 de mayo de 1966.

De ésta y del auto de nombramiento se dará certificación al curador para que pueda acreditar su personalidad.

Artículo 154. El cargo de curador es obligatorio; la representación del curador para pleitos cesará con las causas que hayan hecho nacer la curatela.

Artículo 155. Si hubiere de ser demandada una corporación o asociación que careciere de representante legítimo, el juez convocará a los miembros o socios por medio de edictos para que en junta elijan representante.

La junta se verificará cualquiera que sea el número de miembros o socios presentes, y la elección se decidirá por simple mayoría de votos. Caso de no resultar mayoría o de no asistir ningún miembro de la junta, el juez hará el nombramiento.

Entre el día de la primera publicación del edicto de convocatoria en el boletín judicial y el de la junta, deberá mediar por lo menos un mes.

Si se tratare de una Municipalidad u otra corporación semejante que pueda ser traída a juicio, y careciere de representante legal al establecerse la demanda, se notificará ésta al Presidente o Secretario de dicha Municipalidad o corporación para que en sesión que debe celebrarse dentro de quince días, nombren sus miembros por mayoría, representante legal. Si transcurriese ese término sin haber hecho la designación, la hará el juez procurando que recaiga en persona que puede atender con toda competencia y esmero los intereses de la defensa.

CAPÍTULO III

Beneficio de litigar como pobre

Artículo 156. La persona cuyo capital, unido a los jornales, sueldos y rentas de que goce, calculados por un año, no llegue a la cantidad de cinco mil colones (C 5,000.00), puede pretender el beneficio de litigar como pobre.

Para esta estimación no se tomarán en cuenta las acciones judiciales, los créditos de cobro difícil, las pensiones alimenticias, ni las herramientas, instrumentos o útiles indispensables para el ejercicio de la profesión u oficio del que solicita el beneficio.

(Así reformado por ley núm. 2358 del 25 de mayo de 1959.)

Artículo 157. Este beneficio sólo puede pedirse para juicio determinado, y el Tribunal lo concederá si el solicitante justifica, antes de iniciarse el juicio, o ya dentro de él, por medio de información que será tramitada con citación del Ministerio Público y del litigante o litigantes contrarios, que se halla en el caso del artículo anterior.

La declaración de pobreza valdrá para el juicio y sus incidentes.

Artículo 158. La solicitud debe presentarse ante el Tribunal que conozca o vaya a conocer del pleito o negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, con indicación de las pruebas pertinentes. El Tribunal conferirá audiencia por cinco días al Ministerio Público y a quien figure o haya de figurar como litigante contrario, a efecto de que, si lo juzgan conveniente, se opongán dentro de ese término, ofreciendo las pruebas que estimen oportunas. Las pruebas se recibirán a la mayor brevedad posible; y a continuación se resolverá si se concede o no el beneficio.

Artículo 159. Si al obtener el beneficio, el litigante tuviere establecidos otros pleitos, podrá hacerlo valer en éstos por medio de certificación de la resolución respectiva. De la solicitud se conferirá audiencia por tres días al Ministerio Público y a las demás partes, y si hubiere oposición con indicación de pruebas pertinentes, se recibirán éstas en forma sumaria, y una vez evacuadas, se dictará la resolución que corresponda. Si ésta fuere negativa a la concesión y quedare firme, cesará también el beneficio en el juicio o juicios en que se hubiere obtenido.

Artículo 160. El incidente de pobreza se tramitará en pieza separada y no estorbará la prosecución del juicio. Las resoluciones que en él o en la información se dicten son inapelables, salvo la final que lo será en el efecto devolutivo. Las partes no estarán obligadas a rendir fianza de costas entretanto no quede resuelto definitivamente el incidente.

Artículo 161. A petición del Ministerio Público o de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la ha obtenido ocultó sus recursos o ha venido a mejor fortuna.

Si resultare infundada la oposición, se condenará en costas al que promoviere el incidente.

Artículo 162. El litigante declarado pobre usará papel de veinticinco céntimos y no estará obligado a hacer depósitos de dinero en los casos en que la ley los exige, excepto el caso del embargo preventivo y el de confesión prejudicial cuando la exigiere por segunda vez a la misma persona.

No podrá obligarse al litigante pobre a afianzar las costas del juicio, pero tampoco podrá éste exigir afianzamiento a la parte o partes contrarias.¹

¹ De conformidad con el artículo 239 del Código Fiscal, reformado por ley N° 2041 del 31 de julio de 1956, se establecen 12 clases de papel sellado; el papel de veinticinco céntimos desapareció con esa reforma. Según el artículo 250 también del Código Fiscal, reformado por la misma ley y en el inciso 5°, se establece el papel de cincuenta céntimos "en las informaciones de pobreza".

Artículo 163. La tramitación sobre pobreza se hará en papel de la undécima clase, mas si se declarare sin lugar el beneficio, será obligado el solicitante a reponer el papel y a pagar las demás costas personales y procesales de la información o incidente. Si se resuelve que ha cesado el beneficio por haber venido el litigante pobre a mejor fortuna, deberá éste reintegrar todo el papel de menor valor usado por él.

La falta de reintegro estará sujeta a la sanción que prescribe el artículo siguiente.

(Así reformado por la ley núm. 2215 del 22 de diciembre de 1958.)

Artículo 164. El que obtuviere el beneficio de pobreza mediante ocultación de sus verdaderas circunstancias económicas, pagará al fisco diez veces el valor de las costas y papel de que por este medio se hubiere eximido, y desde el momento en que quede firme la resolución que revoque el beneficio, estará también obligado a afianzar las costas del juicio.

Mientras no haga el reintegro y no rinda la fianza de costas, no se dará curso a sus gestiones, las cuales se tendrán por presentadas, sin retroacción de términos, en el instante en que haga el reintegro y rinda la fianza.

Si el que gozare del beneficio de litigar como pobre fuere calificado como litigante temerario, será condenado en ambas costas en favor de la parte contraria, y el Ministerio Público podrá exigirle el pago de aquellas de que se le hubiere eximido. Si no hubiere temeridad, queda al prudente arbitrio del Tribunal condenarlo en las procesales o absolverle del pago de ellas.

En el caso de temeridad del litigante pobre que figure como actor, podrá la parte victoriosa presentarse ante la Directiva del Colegio de Abogados, en la forma prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial, pidiendo que se sancione al abogado director del negocio si hubiere habido de su parte mala fe o imprudencia manifiesta al aconsejar el planteamiento de la acción o demanda.

Así reformado por la ley núm. 53 del 1º de julio de 1944.)

Si el litigante pobre resultare victorioso, deberá reintegrar, en ejecución del fallo, el papel usado de menor valor, siempre que ese reintegro no exceda de la tercera parte del valor de lo que deba recibir; si excediere se reducirá a esta tercera parte.

El tribunal, de oficio, citará las providencias pertinentes a fin de que el reintegro se haga efectivo.

CAPÍTULO IV

Informaciones fuera de juicio

Artículo 165. Fuera de juicio o antes del término probatorio, puede solicitarse y decretarse examen de testigos o de peritos sobre hechos perti-

nentes, cuando los testigos sean ancianos o estén para ausentarse indefinidamente del país, o cuando haya otro motivo por el cual puede temerse la imposibilidad de su examen en el término probatorio, o cuando los lugares u objetos sobre que haya de recaer el examen pericial, puedan modificarse o desaparecer si se posterga el reconocimiento.

Artículo 283. El juez hará por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará en la sentencia el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

CAPÍTULO XI

Peritos

Artículo 284. Procederá la prueba de peritos cuando haya hechos que apreciar que exijan conocimientos especiales extraños al Derecho. En asuntos en que el Juez sea perito o en que tenga conocimientos o preparación adecuados para resolver sin auxilio pericial, prescindirá de ese medio de prueba.

Artículo 285. El litigante que acuda a este medio de prueba, propondrá con precisión y claridad el objeto sobre que debe versar el dictamen pericial y formulará el cuestionario a que deba darse contestación. Indicará asimismo el número de peritos que debe intervenir, sin que pueda exceder de tres. No haciéndose esa indicación, sólo se nombrará un perito.

Artículo 286. El juez resolverá de plano sobre la admisión de la prueba, y si la aceptare, la parte contraria podrá pedir, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, que dicha prueba se amplíe en cuanto a la materia del peritazgo, en los términos que para el caso deberá expresar concretamente. Si así lo hiciere decidirá el juez, sin más trámite, lo que en su concepto proceda.

Si la prueba pericial fuere propuesta por ambas partes sobre cuestiones que pueden contestar los mismos peritos, aunque los cuestionarios sean diferentes, el juez así lo ordenará, y dispondrá en cuál de los legajos de prueba debe tramitarse la recepción de la pericia.

Artículo 287. Admitida la prueba, deberá el juez prevenir a la parte proponente de la misma, que deposite los honorarios correspondientes, así como la suma necesaria para gastos, los cuales calculará el juez prudencialmente según la naturaleza del dictamen, competencia y trabajo que exija.

Si hubiere ampliación solicitada por la parte contraria o si ésta hubiere propuesto prueba semejante de acuerdo con lo dicho en el artículo anterior,

deberá depositar la mitad de los honorarios y gastos, si fuere una sola, o la cantidad proporcional respectiva, si fueren varias.

Si no se hiciere el depósito dentro de los ocho días siguientes se tendrá por abandonada la prueba y se prescindirá de la misma, o de la ampliación, según el caso.

Desechada o desistida la prueba principal, podrá practicarse la de la ampliación, pero en este caso los honorarios y gastos debe cubrirlos en total la parte que haya solicitado esa ampliación.

El juez, a solicitud de los peritos, podrá girarles previamente al reconocimiento, la suma correspondiente a los gastos, pero si por su culpa no rindieron el dictamen, deberán devolver esa suma, bajo pena de apremio.

Artículo 288. Resuelta la admisión de la prueba, el juez aprobará la designación de perito o peritos que hubieren hecho de común acuerdo todas las partes, si de algún modo y sin necesidad de prevención al respecto, constare en el juicio ese acuerdo.

Artículo 289. Si no hubiere acuerdo y se tratare de cuestiones técnicas, hará la designación en una persona que tenga título en la ciencia o arte a que corresponda el punto sobre que ha de rendirse dictamen, de honorabilidad y competencia reconocidas, y que no tenga nexos de parentesco o de amistad íntima o de cualquiera otra naturaleza, o motivo de enemistad con las partes.

Sólo en el caso de que no existan profesionales que reúnan las condiciones dichas, o de que no acepten el cargo, podrá el juez nombrar a prácticos para que rindan el informe pericial.

Artículo 290. Si el dictamen versare sobre puntos o cuestiones que no exijan conocimientos técnicos especiales, la designación la hará el juez en personas de honorabilidad que tengan la experiencia y conocimientos que el dictamen requiere y que se hallen, respecto de las partes, en la misma situación de imparcialidad prevista en el artículo que antecede.

Artículo 291. Hasta donde sea posible, el juez procurará hacer la designación de peritos en personas de que tenga conocimiento que aceptarán el cargo.

Artículo 292. Si un perito fuere recusado, sea que él reconociere la causal, sea que fuere declarada procedente en el caso contrario, el juez hará un nuevo nombramiento.

Artículo 293. Hecho el nombramiento de peritos, se les hará saber a efecto de que comparezcan dentro del tercer día a aceptar el cargo. Quien no compareciere dentro del término dicho se entenderá que no acepta y será repuesto de oficio.

Artículo 294. Si previamente a la rendición del dictamen hubiere de practicarse algún reconocimiento de lugares u objetos, o examinarse libros,

o ejecutarse alguna otra operación semejante, el juez señalará día y hora con ese fin si alguna de las partes así lo hubiere pedido dentro de los tres días posteriores a la aceptación de los peritos, o antes. Al practicarse ese reconocimiento, examen u operación, las partes podrán hacer a los peritos cuantas observaciones estimen oportunas.

Igual procedimiento se seguirá si hubiere de practicarse un reconocimiento o examen judicial en asocio de peritos.

Artículo 295. Si no se hubiere pedido señalamiento especial para el reconocimiento, o practicado éste, se señalará día y hora para que el perito o peritos viertan su dictamen, debiendo el juez otorgarles tiempo suficiente para que puedan llenar su cometido.

Artículo 296. El dictamen pueden rendirlo o presentarlo personalmente los peritos en la hora y día señalados, o bien enviarlo debidamente autenticado al Tribunal en esa oportunidad, o antes.

Artículo 297. Cada perito informará separadamente; pero si los peritos estuvieren de acuerdo, extenderán su dictamen en una sola diligencia o escrito firmado por todos.

Deberán informar sobre todos y cada uno de los puntos del cuestionario presentado por las partes y que hubiere sido admitido por el Tribunal.

Artículo 298. Rendido el dictamen, se pondrá en conocimiento de las partes. Si el juez a indicación de parte, dentro del tercer día, o por propia iniciativa estimare que en el informe ha habido omisión, oscuridad u otra insuficiencia, podrá acordar que los mismos peritos amplíen, completen o expliquen con claridad su dictamen, sin que por esta diligencia complementaria puedan ellos cobrar, nuevos honorarios. La resolución del juez acerca de ampliación no tiene recursos.

No se girarán los honorarios a los peritos sino cuando hayan completado en los términos dichos, y quien se niegue a hacerlo, perderá los honorarios, que serán destinados a pagar un nuevo peritazgo.

Artículo 299. El perito que dejare de concurrir al acto del reconocimiento, o que no rindiere su dictamen en la oportunidad legal, sin justa causa, quedará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios y se nombrará nuevo perito en su reposición.

Artículo 300. Los jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial, según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos.

Si se tratare de valorar una cosa, el juez podrá seguir el dictamen de cualquiera de los peritos y aún señalar como precio una suma que no esté fijada por ninguno de ellos, siempre que no exceda del máximo ni baje del mínimo que establezcan los peritos en sus avalúos.

CAPÍTULO XII

Inspección ocular

Artículo 301. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial a instancia de cualquiera de las partes. Para llevarlo a efecto señalará el juez, con tres días de anticipación por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse.

Cuando el reconocimiento deba practicarse en lugar muy distante del asiento del Tribunal, podrá el juez comisionar al Alcalde más cercano del lugar para que efectúe la inspección.

Si el lugar del reconocimiento estuviere fuera de la jurisdicción del juez del negocio, se comisionará por exhorto al juez respectivo.

Artículo 302. Las partes y sus defensores podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer las observaciones que estimen oportunas. Tienen derecho a inquirir todo dato conducente al debate, haciéndolo constar por medio de diseños, propios o de entendidos que ellos lleven, de fotografías u otros métodos gráficos, con la venia del juez y sin que esto interrumpa la diligencia acordada.

Del resultado de ésta se extenderá la respectiva acta, simultáneamente, si fuere posible; en otro caso, será levantada a continuación y con asistencia de todos los concurrentes, salvo los que voluntariamente se retiren o no asistan. En ella se consignarán las observaciones pertinentes de las partes, incluyendo los aportes gráficos hechos o que se preparen, y será firmada por el juez, secretario y asistentes a la redacción. Los anexos gráficos, si lo hubiere, serán identificados y resguardados por el juez.

Artículo 303. Cuando se ordenen el reconocimiento pericial y el judicial de una misma cosa, se practicarán ambos simultáneamente, conforme a las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Artículo 314. Los litigantes podrán presentar hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que intenten demostrar. El juez podrá reducirlos a dos o tres, cuando así lo considere bastante.

Artículo 315. Los testigos serán examinados seguidamente.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar la declaración de aquéllos.

Artículo 316. Los testigos declararán bajo juramento y advertidos de las penas con que las leyes castigan el falso testimonio.

Artículo 317. Si el testigo no supiere el idioma castellano, dará su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez; si el testigo

lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 318. A cada testigo se preguntará:

- 1º Su nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio;
- 2º Si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes;
- 3º Si es dependiente o criado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses o de dependencia;
- 4º Si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante; y
- 5º Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, o su compañero de oficina o de trabajo.

El juez interrogará al testigo verbalmente sobre cada una de las preguntas indicadas en los incisos 2º y 5º y sólo consignará la respuesta cuando ésta sea afirmativa, es decir, cuando el testigo manifieste que tiene alguna o alguna de las relaciones con las partes, o con el pleito que las referidas preguntas prevén. En caso contrario, bastará con advertir que se hicieron al testigo las preguntas dichas y que sus contestaciones fueron negativas.

Artículo 319. Llenada la formalidad del artículo anterior, será examinado el testigo al tenor de cada una de las preguntas contenidas en el interrogatorio y admitidas por el juez.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas que se hubieren admitido o que se admitan.

En cada una de las contestaciones expresará el fundamento de su dicho.

Al hacerse al testigo una pregunta o repregunta, la parte que estime que debe oponerse a ella lo manifestará así al juez pero sin indicar en qué consiste la oposición; el juez, si lo solicitare la parte interesada, podrá, si lo juzga conveniente, hacer pasar al testigo a otro departamento a fin de que no se entere sobre el debate u oposición. Resuelta ésta y admitida la pregunta o repregunta, se hará comparecer de nuevo al testigo para que la conteste.

La parte o su defensor que en cualquier forma tratare de insinuar la contestación al testigo contra lo prevenido en el párrafo que antecede, deberá ser retirado de la audiencia, de oficio, o a solicitud de parte.

El juez no consignará los debates sobre admisión de preguntas o repreguntas; simplemente hará constar la oposición de la parte, en la forma más lacónica posible, y la resolución que dicte. Lo mismo hará con cualquier otra cuestión incidental.

Cuando la parte así lo solicite, podrá hacer, por medio del juez, repreguntas al testigo y pedirle aclaraciones en forma verbal, y sólo se consignará

la respuesta o aclaración cuando el repreguntante o el juez lo considere conveniente.

No se hará constar ninguna manifestación que haga la parte contraria a la oponente o incidentista. Tampoco se consignarán protestas, las cuales podrá hacer figurar la parte en los autos por medio de escrito presentado por separado.

Artículo 320. No se consignará la respuesta afirmativa del testigo diciendo únicamente que es cierto el contenido de la pregunta. El testigo deberá decir por sí mismo lo que supiere acerca de los hechos y los explicará a su modo, sin que le sea permitido valerse de borradores o apuntes.

El juez deberá consignar la respuesta del testigo con las propias palabras que éste usare, hasta donde fuere posible.

Cuando la pregunta se refiera a libros, cuentas o papeles, el juez sí podrá permitir al testigo que los consulte antes de contestar.

Artículo 321. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiere hacer uso de ese derecho la leerá el secretario, y el juez preguntará al testigo si se ratifica en ella o tiene algo que añadir o variar, y se extenderá a continuación lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo si sabe y quiere, el juez, secretario y las partes que asistan.

Artículo 322. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de testigos de una parte se continuará en la que el juez señale.

Artículo 323. Si los testigos no se presentaren en la audiencia señalada para su examen, a petición de la parte interesada, el juez hará nuevo señalamiento de día y hora en que deban comparecer las cargas innecesarias, y la Corte Plena debe revisarlas con facultad de moderar lo que a su parecer no sea correcto, sin perjuicio de las medidas disciplinarias oportunas. La Corte hará una tarifa para los casos generales de peritaje y para el pago de diligencias indispensables que no estén a cargo de los funcionarios por su oficio, a la cual los tribunales se ajustarán en lo posible al practicar las regulaciones que les encomienda este artículo.

Artículo 1036. Cuando los jueces ejecutores o los peritos tuvieren que salir del lugar, tendrán derecho a que se les indemnice de sus gastos de viaje. Comprenderán éstos los de locomoción, alimentación y hospedaje y además cinco colones al día por todo el tiempo que sea preciso invertir desde su salida hasta su regreso.

Artículo 1037. Si los notificadores tuvieren que hacer una notificación fuera del lugar, ganarán un colón por la diligencia, y tendrán derecho a un colón por cada kilómetro como indemnización de gastos de ida y vuelta.

En las Alcaldías donde no hubiere notificador remunerado por el Estado, tendrán derecho los notificadores a cobrar el valor de las notificaciones que hicieren fuera del despacho, a razón de veinticinco céntimos por acta, siempre que la diligencia se efectuare dentro del radio del poblado, y proporcionalmente, en casos de mayor distancia.

Artículo 1038. Los testigos de asistencia que no lo fueren por razón de su oficio ganarán un colón si la diligencia fuere dentro del lugar de la residencia del Juzgado y no requiere más de una hora. Por cada hora de exceso ganarán un colón, pero en ningún caso excederá su dieta de cinco colones.

Todo testigo de asistencia si tuviere que salir del lugar del Juzgado, será indemnizado de sus gastos. Se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 1036, pero calculando dos colones al día en vez de cinco.

Artículo 1039. La dieta de los testigos declarantes la señalará el juez, prudencialmente, según las circunstancias personales del testigo.

Artículo 1040. Por honorarios de abogado y procurador, en los juicios ordinarios, se abonará a quien deban pagarse costas personales; el veinticinco por ciento sobre los primeros veinte mil colones del importe de la total condenatoria o absolución; el veinte por ciento sobre la siguiente cantidad hasta cien mil colones; el quince por ciento sobre el exceso de cien mil colones hasta doscientos cincuenta mil; y el diez por ciento sobre el exceso de esta última suma.

Si el juicio no hubiere llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento, el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado, sin que puedan ser inferiores al veinticinco por ciento, de la tarifa dicha.

Si la condenatoria en costas personales comprendiere las de la demanda y contrademanda, los tribunales las estimarán únicamente por aquella que tenga valoración más elevada.

(Así reformado por ley núm. 5106 del 8 de noviembre de 1972.)

Artículo 1041. En juicios ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicarán las tarifas y normas señaladas en el artículo anterior, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate es de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios de abogado serán tasados prudencialmente por el juez, quien no podrá fijarlos en suma menor de quinientos colones, debiendo observarse la misma regla en los casos en que el juicio careciere totalmente de trascendencia económica.

En los demás juicios, cualquiera que fuere su naturaleza, los honorarios se reducirán a la mitad.

Las reglas del artículo 1040 y del presente cubren la labor profesional del abogado hasta la sentencia. Los honorarios de toda ejecución de sentencia que entrañe una labor profesional extra con posterioridad al fallo, a criterio del juez, se estimarán en la mitad del arancel establecido en dichos artículos, pero la fijación de tales honorarios se regirá por las reglas de los artículos 1027 a 1029, independientemente de que el fallo que se ejecuta haya condenado o exonerado en el pago de las costas. Lo anterior se aplicará también para las ejecuciones de sentencia recaídas en lo penal, aunque se trate del tercero civilmente responsable.

En caso de duda en cuanto a la ejecución de las normas contenidas en este capítulo sobre costas personales, se aplicarán, supletoriamente y en cuanto quepan, las disposiciones de la ley núm. 1128 del 17 de enero de 1950, que regula las cuestiones sobre honorarios entre el abogado y su cliente.

(Así reformado por ley núm. 5106 del 8 de noviembre de 1972.)

Artículo 1042. El abogado y su cliente, sin perjuicio a lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán pedir al juez, de común acuerdo, que fije los honorarios del primero; la resolución que decida el punto será apelable en un solo efecto cualquiera que fuere el monto señalado. Caso de inconformidad, quedará expedita la vía incidental mencionada, a la cual se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 989 de este Código.

(Así reformado por ley núm. 2859 del 14 de noviembre de 1961.)

Artículo 1043. Los honorarios de abogado pertenecen a éste. Cuando la parte en persona ha seguido el juicio tendrá derecho a que se le reconozcan los mismos honorarios que habría devengado un abogado conforme a los artículos anteriores.

En todo caso la imputación de las sumas obtenidas de resultados del juicio se hará en el siguiente orden: las costas personales, las costas procesales; los intereses corrientes y de mora; y, finalmente, el principal.

(Así reformado por Ley núm. 2859 del 14 de noviembre de 1961.)

Artículo 1044. Los representantes ad-litem de menores, ausentes o incapacitados, los depositarios judiciales y cualesquiera otros auxiliares de la justicia, que no tengan honorarios determinados por ley expresa, ganarán los que les señale el Tribunal.

Artículo 1045. Es lícito el convenio de cuota-litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el juicio respectivo, de cualquier naturaleza que éste fuere, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda o cuando asuma obligaciones ajenas a la

dirección técnica, tales como suministro de gastos, garantía de costas o pago de las mismas, o participación en los resultados adversos al pleito.

Será prohibido y absolutamente nulo cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera que trabaje con él como socio, dependiente o compañero de oficina, o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil. Del mismo modo, son prohibidas y absolutamente nulas, las cesiones, endosos o ventas de derechos o acciones verificadas en favor de cualquiera que, conocidamente, ejerciere sin título la procuración judicial, siempre que, en virtud de cesiones, endosos o ventas la persona adquirente de esos derechos o acciones trate de comparecer en juicio para hacerlos valer personalmente. El auto que resuelva el punto tendrá siempre el recurso de apelación en ambos efectos cualquiera que sea la cuantía del negocio; al funcionario judicial que incurra en violación o resuelva en contra de lo aquí dispuesto, se le impondrán las sanciones disciplinarias indicadas en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Así reformado por ley núm. 2859 del 14 de noviembre de 1961.)

Artículo 1046. Todos los demás honorarios no señalados expresamente por la ley, los regulará el juez siempre que no hubiere conformidad entre quien los reclama y la parte que debe soportar el pago. Se ajustará, en cuanto quepa, a las tarifas emanadas de la Corte Plena, sin perjuicio de aplicar su criterio de equidad.

Artículo 1047. Cuando la sentencia contuviere condenatoria en costas, la parte gananciosa deberá presentar una tasación de ellas ante el Juzgado o Tribunal que conozca del asunto.

La contraria será oída por tres días sobre la tasación.

Si aquélla no dijere nada y el juez creyere justa y legal la tasación, la aprobará sin más trámite.

Si la contraria se opusiere, una vez recibidas las pruebas respectivas, decidirá el juez el incidente.

Tales pruebas deberán proponerse, por la parte victoriosa, al presentar la relación de costas, y por la vencida, al contestar la audiencia. Rigen respecto de ellas las disposiciones del artículo 1008.

Artículo 1048. Si en virtud de un recurso se condenare en costas al funcionario que dictó la resolución de que se trata, la tasación se presentará ante el Tribunal que hizo la condenatoria y se seguirán para su aprobación o reforma los trámites indicados en el artículo 1047, pero el cobro se hará separadamente ante el juez respectivo. Para este último efecto el Secretario del Tribunal que conoce del asunto, extenderá certificado de la tasación y del auto que la apruebe o modifique.

Artículo 1049. Si el recurso fuera contra una denegación del Registro General, una vez dictada la resolución en que se revoque aquélla, si el interesado lo solicita, aun de palabra, podrá remitirse el documento para su inscripción junto con una nota transcriptiva de lo resuelto y se enviarán las demás diligencias cuando se haya concluido la liquidación de costas.